

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1860

Panamá, 11 de octubre de 2023

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

Expediente 733252023.

El Licenciado Nelson Delgado Peña, actuando en nombre y representación de **Dayara Martínez**, para que se declare nulo, por ilegal, el **Resuelto de Personal 001-P de 6 de febrero de 2023**, emitido por el **Ministerio de Salud**, así como la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la entidad demandada, al no dar respuesta al recurso de reconsideración en contra del acto que se acusa de ilegal, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la actora señala como normas vulneradas las siguientes:

A. El artículo 1 (Parágrafo 3º) del Decreto de Gabinete 16 de 22 de enero de 1969, por el cual se reglamenta la carrera de Médicos Internos, Residentes, Especialistas y Odontólogos, se crea el cargo de Médico General y de Médico Consultor, que establece lo siguiente:

“**Artículo 1º** Los médicos y odontólogos al servicio de las dependencias del Estado gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser suspendidos indefinidamente o suspendidos por más de una semana sin que haya una razón justificada y debidamente comprobada ante una Comisión de Ética y Consulta profesional integrada de la siguiente manera:

...

Parágrafo 3º Los médicos y odontólogos que sean nombrados en posiciones técnico-administrativas, como las de Directores o Jefes de Instituciones, Departamentos, Servicios o Secciones al terminar su periodo de trabajo en uno de estos puestos, se reincorporarán a un cargo médico u odontológico en la categoría que les corresponda.

...” (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial y Gaceta Oficial número 16.297 de martes 11 de febrero de 1969).

B. El artículo 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el estatuto orgánico de la Procuraduría de la Administración, norma que indica, que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los actos que afecten derechos subjetivos (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso.

Conforme se desprende del contenido del expediente judicial, **Dayara Martínez**, con cédula de identidad personal No.8-744-76, fue nombrada con el cargo de **Médico General V** en el **Ministerio de Salud**, desde el 16 de noviembre de 2008, Posición 26962, que ocupaba en dicha entidad (Cfr. foja 54 del expediente de judicial).

En ese mismo sentido, este Despacho advierte que, el 22 de abril de 2021, mediante Resuelto de Personal 373-P, la entidad demandada resolvió ascender a **Dayara Martínez**, del cargo que tenía como **Médico General II**, en la Posición 26962, con sueldo mensual de

B/.3,048.00, al cargo de **Médico General I**, en la misma Posición 26962, y con sueldo mensual B/.4,294.00, a partir del 2 de julio de 2019 (Cfr. foja 54 del expediente de judicial).

El día 14 de diciembre de 2021, **Dayara Martínez**, solicitó a la Directora de Recursos Humanos del **Ministerio de Salud**, Anayda E. , Muñoz M., que “...interpusiera sus buenos oficios para que la misma pudiese gozar del ajuste de bienal que según manifiesta, le correspondía, tomando en consideración que a su juicio, su cambio de categoría I entró en vigencia desde el 2 de julio de 2019 e indicando que dicho cambio a la primera categoría quedó aclarado por el criterio legal emitido mediante Nota No. 903-OAL de 13 de marzo de 2020, la cual le fue notificada por el Dpto. de Clasificación y Retribución del Puesto de la DRH a través de la Hoja de Trámite No. 323-DRH-DRLBS-2020 de 25 de marzo de 2020.” (Cfr. foja 54 del expediente de judicial).

La solicitud anterior, le fue contestada a la prenombrada mediante la Resolución Administrativa 434 de 7 de julio de 2022, a través de la cual el **Ministro de Salud**, resolvió negar la petición formulada por **Dayara Martínez**, en el sentido, “...de reconocerle el tiempo de servicio que la misma desempeñó del 18 de mayo de 2015 al 1 de julio de 2019, en la posición No.18472, como Sub Directora de Recursos Humanos de Recursos Humanos (sic), para efectos de ejecutar las reclasificaciones y realizar el ajuste bienal, en el cargo de Médico General que ocupa en la Posición No.26962.” (Cfr. fojas 54 y 56 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue notificado a **Dayara Martínez**, el 29 de agosto de 2022, quien posteriormente presentó el 5 de septiembre de 2022 un recurso de reconsideración en contra de la Resolución Administrativa 434 de 7 de julio de 2022 (Cfr. foja 55 del expediente judicial).

Posteriormente, la entidad demandada indicó, en el informe de conducta que remitió al Tribunal, que “...ante la imposibilidad jurídica de cumplir con el objeto del Resuelto 373-P de 22 de abril de 2021, por la decisión adoptada mediante la ocurrencia de un hecho posterior a éste - es decir a raíz de la decisión adoptada mediante Resolución

Administrativa No.434 de 7 de julio de 2022, dicho acto fue modificado en su Artículo 1, mediante el Resuelto No.001-P de 6 de febrero de 2023,...” (Cfr. foja 55 del expediente judicial).

Para mejor referencia citamos el contenido del Resuelto de Personal 001-P de 6 de febrero de 2023, que modifica el Resuelto de Personal 373-P de 22 de abril de 2021, de la siguiente manera:

**“Resuelto de Personal N°.001-P
(DE 06 de febrero DE 2023)**

Por medio del cual se efectúa modificación de Resuelto de
Personal en el **Ministerio de Salud**

LA VICEMINISTRA DE SALUD

En uso de sus facultades delegadas,

RESUELVE:

HOSPITAL SAN MIGUEL ARCANGEL

Artículo 1: Modificar el Resuelto de Personal No.373-P de 22 de abril de 2021, referente a Cambio de Categoría de Dayara Martínez S., con cédula de identidad No. 8-744-76, (Artículo 1).

DICE: Ascíendase a DAYARA MARTINEZ S., con cédula No. 8-744-76, MEDICO GENERAL II, posición No. 26962, planilla 40, con un sueldo mensual de B/.3,048.00, a MÉDICO GENERAL I, posición No. 26962, Planilla 40, con sueldo mensual de B/.4,294.00, a partir del **2 de julio de 2019** (Partida Presupuestaria 0.12.0.2.001.02.31.001).

DEBE DECIR: Ascíendase a DAYARA MARTINEZ S., con cédula No. 8-744-76, MEDICO GENERAL II, posición No. 26962, planilla 40, con un sueldo mensual de B/.3,048.00, a MÉDICO GENERAL I, posición No. 26962, Planilla 40, con sueldo mensual de B/.4,294.00, a partir del **1 de diciembre de 2020** (Partida Presupuestaria 0.12.0.2.001.02.31.001).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 06 días del mes de febrero de dos mil veintitrés.

(Fdo.) DRA. IVETTE BERRÍO AQUÍ

Viceministra De Salud

(Fdo.) MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.” (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 7 de julio de 2023, el Licenciado Nelson Delgado Peña, actuando en nombre y representación de la actora, promueve la acción contencioso

administrativa que ocupa nuestra atención, con la finalidad que el Tribunal, declare nulo, por ilegal, el **Resuelto de Personal 001-P de 6 de febrero de 2023**, emitido por el **Ministerio de Salud**, y además se pronuncie sobre la negativa tácita por silencio administrativo en la que incurrió la entidad demandada, al no dar respuesta al recurso de reconsideración en contra del acto que ahora se acusa de ilegal (Cfr. fojas 3 y 9 del expediente judicial).

3.1. Argumentos de la demandante.

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de **Dayara Martínez** señala que, a su mandante el **Ministerio de Salud** “...le debe reconocer de forma continua los años de servicio sin considerar el cargo administrativo; lógicamente durante la licencia sin sueldo no cobraría su salario como médico pues no puede tener doble salario de acuerdo a la ley. No obstante, al reintegrarse a su cargo médico, al vencimiento de la licencia se le debe tener en cuenta el tiempo que ocupó la posición administrativa para efecto de los años requeridos para pasar de una categoría a otra.” (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

Finalmente indica, que, “La modificación del Resuelto de Personal No.373-P de 22 de abril de 2021 referente al cambio de categoría de la demandante doctora **DAYARA MARTÍNEZ**, se encuentra contenido en un acto subjetivo que carece totalmente de motivación de hecho y de derecho válidos, sin que se refiera a la justificación de la administración para decidir cercenar y cambiar una decisión ya tomada por parte de la administración, para lo cual omitió los fundamentos sustantivos aplicables, es decir, la norma aplicable a la eventual decisión reversiva con el evidente detrimento y desconocimiento de los derechos adquiridos de la actora...” (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

3.2. De la pretensión de la actora y los descargos de esta Procuraduría en representación de los intereses de la entidad demandada.

Antes de iniciar el análisis correspondiente al proceso bajo examen, esta Procuraduría procedió a verificar la vigencia del artículo 1 (Parágrafo 3º) del Decreto de Gabinete 16 de 22 de enero de 1969, por el cual se reglamenta la carrera de Médicos Internos, Residentes,

Especialistas y Odontólogos, se crea el cargo de Médico General y de Médico Consultor, advirtiéndose que dicha norma se encuentra vigente a la fecha.

Por otro lado, luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado de ilegal, se advierte que los mismos están estrechamente vinculados, por lo que esta Procuraduría procede a contestar los mismos, como a continuación se expone, advirtiéndose que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a **Dayara Martínez**.

De las constancias procesales se desprenden que la galeno **Dayara Martínez** fue nombrada en el **Ministerio de Salud** como Médico General V, en la posición 26962, e inició labores el 16 de noviembre de 2008 (Cfr. foja 54 del expediente judicial).

También consta que a la Doctora **Martínez** le fue otorgada una licencia sin sueldo para ocupar el cargo de Sub Directora de Recursos Humanos en la posición 18472, desde el 18 de mayo de 2015 al 1º de julio de 2019 (Cfr. foja 54 del expediente judicial).

De igual manera, podemos apreciar que a la prenombrada se le otorgó un ascenso como **Médico General II**, en la Posición 26962, con sueldo mensual de B/.3,048.00.

Posteriormente, mediante Resuelto de Personal 373-P de 22 de abril de 2021, la entidad demandada resolvió ascender a **Dayara Martínez**, a **Médico General I**, en la Posición 26962, con sueldo mensual B/.4,294.00, a partir del 2 de julio de 2019; es decir, al día siguiente que terminara su cargo como Sub Directora de Recursos Humanos (Cfr. foja 54 del expediente de judicial).

Esta última situación, dio lugar a que se revisara el expediente de personal de la demandante, por lo que a juicio del **Ministerio de Salud**, se pudo determinar que **Dayara Martínez** adquiere la referida categoría de **Médico General I**, es a partir de 1 de diciembre de 2020 y no del 2 de julio de 2019, como se había indicado en el Resuelto de Personal 373-P de 22 de abril de 2021.

La anterior situación, motivó la decisión de la entidad demandada, cuya ilegalidad se acusa, puesto que la categoría de **Médico General I**, en la Posición 26962, con sueldo

mensual B/.4,294.00, es adquirida por la prenombrada a partir del 1 de diciembre de 2020, tal como se indicó en el Resuelto de Personal 001-P de 6 de febrero de 2023, que modifica el Resuelto de Personal 373-P de 22 de abril de 2021.

Por tal motivo, se le realiza un ajuste de sobresueldos por antigüedad del 7.5% bienal Médico General en la categoría I a la Doctora **Dayara Martínez**, el cual le es concedido a partir de 1 de diciembre de 2020, según se indicó en la Resolución Administrativa 434 del 7 de julio de 2022, con un sueldo mensual de B/.4,292.00, con fecha efectiva a partir del 01 de diciembre de 2022.

Lo anteriormente expuesto, permite a esta Procuraduría señalar que en el proceso bajo análisis no se han infringido el artículo 1 (Parágrafo 3º) del Decreto de Gabinete 16 de 22 de enero de 1969, por el cual se reglamenta la carrera de Médicos Internos, Residentes, Especialistas y Odontólogos, se crea el cargo de Médico General y de Médico Consultor, ni tampoco se advierte vulneración del artículo 155 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; puesto que como hemos observado, y contrario a lo argumentado por el apoderado judicial de la demandante, el **Ministerio de Salud**, al vencimiento de la licencia sin sueldo de la Doctora **Dayara Martínez**, en el que ocupó el cargo de Sub Directora de Recursos Humanos en la posición 18472, desde el 18 de mayo de 2015 al 1º de julio de 2019, dicho periodo de tiempo en el que desempeñó el mencionado cargo administrativo propio de su profesión, fue tomando en consideración para que la recurrente pasara de una categoría a otra; tal situación toma relevancia, ya que antes que se le otorgada la licencia, la prenombrada tenía el cargo de **Médico General II**, y posteriormente a la culminación de la misma, la galena adquiere la referida categoría de **Médico General I**, de ahí que somos del criterio que los cargos de infracción aducidos por el Licenciado Nelson Delgado Peña en relación a las normas previamente descritas, no se han producido.

IV. En relación al silencio administrativo que aduce la demandante.

En otro orden de ideas, se advierte que la actora también pretende que la Sala Tercera declare que en su caso ha operado el fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio

administrativo, en el que alega incurrió la institución al no contestarle en tiempo oportuno el recurso de reconsideración que promovió ante la entidad demandada el **14 de marzo de 2023**, en contra del Resuelto de Personal 001-P de 6 de febrero de 2023, que modifica el Resuelto de Personal 373-P de 22 de abril de 2021, acusado de ilegal, razón por la que procedió a presentar ante el Tribunal la demanda contencioso administrativa bajo análisis (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Dentro de este contexto, la demandante para demostrar el alegado silencio administrativo, entre sus pretensiones, solicitó a la Magistrada Sustanciadora que previo a la admisión de la demanda, le requiriera al **Ministerio de Salud**, que certificara respecto si había resuelto o no el mencionado recurso de reconsideración (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Conforme advierte este Despacho, la institución demandada, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal a través de la Resolución de veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), remitió mediante la Nota 3499-OAL/PJ de 10 de agosto de 2023, copia autenticada de la Resolución Administrativa 370 de 1 de junio de 2023 que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la accionante en contra del acto que se acusa de ilegal (Cfr. fojas 43 y reverso y 46, 47-48 y 49 del expediente judicial).

No obstante lo anterior, en la certificación No.783/DRH/DRLBSP/2023 de 09 de agosto de 2023, que fuera remitida al Tribunal por el **Ministerio de Salud**, se indica lo siguiente: *“Que mediante Resolución Administrativa No.370 de 1 de junio de 2023, notificada personalmente el 14 de junio de 2023, se resuelve negar el Recurso de Reconsideración presentado por la servidora pública Dayara Martínez S., con cédula de identidad personal No.8-744-76, contra el Resuelto de Personal No.001-P de 6 de febrero de 2023.”* (Cfr. foja 49 del expediente judicial).

De lo expuesto, se infiere que las actuaciones llevadas a cabo por el **Ministerio de Salud** de manera alguna pueden ser entendidas como un elemento configurador de una negativa tácita de la Administración, por silencio administrativo, y que, por otra parte, su

declaratoria por parte del Tribunal en nada variaría el hecho de que, la entidad demandada ya respondió el recurso de reconsideración que promovió la recurrente ante la entidad demandada el **14 de marzo de 2023**, en contra del Resuelto de Personal 001-P de 6 de febrero de 2023, que modifica el Resuelto de Personal 373-P de 22 de abril de 2021, acusado de ilegal, eliminando la posibilidad de que la situación controvertida en este proceso pueda ser modificada de acuerdo con lo que demanda la recurrente.

No obstante, y pese a lo anteriormente expuesto, **Dayara Martínez** pudo acceder al control jurisdiccional en el término establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, según el cual se considera agotada la vía gubernativa cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a una autoridad, lo que más allá de permitirle la oportunidad de acudir al Tribunal, no desvirtúa el hecho que el **Ministerio de Salud, le respondió, sobre las mismas peticiones que ahora realiza, por lo que no es viable considerar que dicha institución incurrió en el alegado silencio administrativo, de ahí que solicitamos que esta pretensión sea desestimada por la Sala Tercera.**

Con relación a lo antes indicado el Tribunal se pronunció a través de la **Sentencia de veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, en los siguientes términos:

“... ”

La actora, por intermedio de su apoderado especial, solicita a esta Corporación de Justicia que declare que es ilegal, por lo tanto nula, la negativa tácita por silencio administrativo del Ministerio de Economía y Finanzas al no responder su petición de retención mediante compensación de una suma equivalente a los fondos que fueron pagados indebidamente a la empresa Cable and Wireless Panamá, S.A., en concepto de franquicia telefónica reconocida por ley a favor de los Magistrados y Jueces del Órgano Judicial y de los Agentes del Ministerio Público, durante el período comprendido entre el mes de enero de 2014 hasta el 30 de junio de 2018, desconociendo la franquicia telefónica de que gozan éstos al tenor de lo establecido en el artículo 312 del Código Judicial.

Del mismo modo, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo del Ministerio de Economía y Finanzas al no responder su petición de retención mediante compensación de una suma equivalente a los fondos que fueron pagados indebidamente a la empresa Cable and Wireless Panamá S.A., en concepto de franquicia telefónica

durante el período comprendido entre el mes de septiembre de 2014 hasta el 30 de junio de 2018, correspondiente al servicio telefónico utilizado por los Diputados de la Asamblea Nacional en el ejercicio de sus funciones, desconociendo la franquicia telefónica de la cual gozan en atención a lo previsto en el artículo 236 (numeral 1) de la Ley 49 de 1984.

Como restauración del derecho subjetivo lesionado, la demandante solicita a este Tribunal de Justicia se sirva ordenar al Ministerio de Economía y Finanzas que retenga mediante compensación una suma equivalente a los fondos pagados indebidamente a la empresa Cable and Wireless Panamá, S.A., correspondiente a la franquicia telefónica reconocida por ley a favor de los Magistrados y Jueces del órgano Judicial y de los Agentes del Ministerio Público en el periodo comprendido de enero de 2014 al 30 de junio de 2018; así como también, el utilizado por los Diputados de la Asamblea Nacional dentro del período comprendido de septiembre de 2014 al 30 de junio de 2018, que asciende aproximadamente a la suma de cinco millones ochocientos veintiséis mil doscientos treinta y seis balboas con 37/100 (8/5,826,236.37), más una multa del 5% y la participación de la denunciante del 30% de conformidad con lo dispuesto en la Ley 69 de 2009.

...

Los hechos cuya relación hemos expuesto demuestran a la Sala Tercera que, si bien el Ministerio de Economía y Finanzas no dio respuesta oportuna a la solicitud que le formulara el 12 de julio de 2018 la señora Beatriz Anguizola de Arosemena, incurriendo así en el llamado silencio administrativo negativo objeto de la presente demanda, no podemos soslayar que esa figura jurídica, definida en el artículo 201, numeral 104, de la Ley No.38 de 2000, fue instituida con el único propósito de brindar protección a los administrados frente a la inacción de la Administración Pública, cuando éste ha ejercido el Derecho de Petición o ha interpuesto alguno de los recursos legales que agotan la vía gubernativa, y transcurre el término de dos (2) meses calendarios, previstos en dicha ley, sin que la entidad emita un pronunciamiento sobre el particular. Esta norma establece lo siguiente:

‘Artículo 201: Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1...

104. Silencio administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso - administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado.’

Del texto supra transcrito se infiere, sin ninguna dificultad, que la ocurrencia de ese fenómeno jurídico solo trae como consecuencia que el Administrado pueda concurrir, dentro del plazo que establece la ley, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, previa

comprobación del silencio tácito, y de esta forma lograr la tutela de su derecho subjetivo lesionado; lo que, de ninguna manera significa que ello trae implícito que, de comprobarse la existencia de esa inacción de la Administración Pública, el derecho a que la Sala Tercera le reconozca las pretensiones de la demanda.

...” (El subrayado es nuestro).

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Resuelto de Personal 001-P de 6 de febrero de 2023**, emitido por el **Ministerio de Salud**, así como la supuesta negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la entidad demandada, al no dar respuesta al recurso de reconsideración en contra del acto que se acusa de ilegal, y en consecuencia, se niegue el resto de las declaraciones solicitadas en la demanda.

IV. Pruebas.


4.1. Esta Procuraduría **objeta**, todas las pruebas que obran de fojas 21, 22, 23, 24, 25, 26-27, 28-29, 30, 31-32, 33, 34-39, 40 y 41 del expediente judicial, puesto que las mismas incumplen el requisito de autenticidad preceptuado en el artículo 833 del Código Judicial, que señala claramente que *“los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código...Las reproducciones **deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original...**”* (Cfr. fojas 21, 22, 23, 24, 25, 26-27, 28-29, 30, 31-32, 33, 34-39, 40 y 41 del expediente judicial);

4.2. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativos relativo al presente caso, que reposa en la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General